

**INFORME No. 88/23**

**PETICIÓN 1640-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE FRANCISCO JAVIER CALDERÓN NILO

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 98

9 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 88/23. Petición 1640-11. Admisibilidad.

Familiares de Francisco Javier Calderón Nilo. Chile. 9 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira, Franz Möller Morris |
| **Presuntas víctimas:** | Familiares de Francisco Javier Calderón Nilo[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8, 25, 63.1, 1.1. y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), sin perjuicio de que primeramente se produjeron violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de noviembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 9 de abril de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 17 de junio de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 15 de noviembre de 2011 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares del obrero agrícola Francisco Javier Calderón Nilo por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. La parte peticionaria informa que la desaparición de Francisco Javier Calderón Nilo fue documentada por el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). En resumen, Francisco Javier Calderón Nilo, un joven campesino de 19 años, fue detenido el 3 de octubre de 1973 por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Sin embargo, no fue visto en un centro de detención y las autoridades no reconocieron su arresto. Los restos humanos de Calderón Nilo y otros campesinos detenidos fueron encontrados en marzo de 1974. Las osamentas serían identificadas en 1991, en enero de ese año, los restos de Calderón Nilo fueron entregados a su familia y enterrados en el Cementerio de Huelquén.
3. Con respecto a los procedimientos civiles que dan origen a la presente denuncia ante la CIDH, la parte peticionaria se refiere al juicio civil tramitado ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C- 4640 – 2001, que se inició por la familia el 3 de octubre de 2001, y cuya sentencia, dictada el 23 de julio de 2004, rechaza la pretensión de las demandantes. Tras un recurso de apelación tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 13065-2004, con fecha de ingreso el 30 de diciembre de 2004, la citada Corte revocó la sentencia desfavorable, y decretó la procedencia del pago de la correspondiente indemnización el 12 de noviembre de 2008.
4. A continuación, el proceso llegó a la Corte Suprema tras la interposición de un recurso de casación por parte del Estado. El recurso ingresó a la Corte el 12 de enero de 2009 y se tramitó bajo el rol 254-2009. El 27 de abril de 2011 la Corte decidió acoger la tesis del Fisco de Chile en cuanto a que las pretensiones de las presuntas víctimas se basarían en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil chileno, y en consecuencia revocó el fallo que concedía las indemnizaciones.
5. La parte peticionaria considera que los hechos narrados violan la Convención Americana como consecuencia de la falta de reparación a los daños causados a la familia de Calderón Nilo tras su desaparición forzada, sin perjuicio de que primeramente se produjeron violaciones a la integridad personal, vida y libertad personal del desaparecido.

*Posición del Estado*

1. El Estado argumenta que la petición es manifiestamente infundada porque: i) carece de fundamentación crítica para su adecuada comprensión; ii) menciona a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana como vulnerados, pero se limita a enumerarlos, sin explicaciones o detalles que permitan al Estado defenderse; iii) arguye incorrectamente que el Estado vulneró el artículo 63 de la Convención Americana.
2. Asimismo, el Estado sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer el caso debido a que los hechos descritos por la parte peticionaria son anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, encontrándose además dichos hechos incluidos en el marco temporal de la reserva realizada por el Estado. En conclusión, el Estado afirma que la petición es inadmisible por exigir a la Comisión Interamericana constituirse en un tribunal de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana aclara que la petición arguye la responsabilidad del Estado por la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda fue rechazada con base en la causal de prescripción.
2. La parte peticionaria argumenta que los recursos internos fueron agotados con el "Cúmplase" dictado por el juzgado civil el 17 de junio de 2011. Desde esa fecha, el fallo de la Corte Suprema adquirió el carácter de "firme y ejecutoriado" y el proceso civil adquiere el valor de "cosa juzgada".
3. La Comisión observa que la causa se inició en la jurisdicción civil el 3 de octubre de 2001, y que el 17 de junio de 2011 el juez de primera instancia dictó el auto de “cúmplase” respecto a la decisión de la Corte Suprema del 27 de abril de 2011. Con base en ello, la CIDH concluye que se agotaron los recursos internos y que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
4. La petición fue presentada ante la CIDH el 15 de noviembre de 2011, por lo que cumple igualmente con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. El Estado por su parte no cuestionó el cumplimiento del requisito del plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el objeto de la presente petición es concretamente la alegada falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y desaparición en aplicación de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[5]](#footnote-6).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[6]](#footnote-7).
3. Con respecto al alegato de la parte peticionaria referente a la posible violación del artículo 63 de la Convención Americana, la Comisión aclara que los derechos de la Convención Americana que le corresponde analizar en su sistema de peticiones y casos son los previstos en los artículos 3 a 26, en atención a las obligaciones de los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios han identificado a la madre de Francisco Javier Calderón Nilo, la Sra. Margarita del Carmen Nilo Suazo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Similarmente: CIDH, Informe No. 281/21. Petición 49-13. Admisibilidad. Familiares de Rubén Eduardo Morales Jara. Chile. 21 de octubre de 2021, párrafo 6. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021, párrafo 7; CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-7)